



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00236 00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA de SAMIR ALEXIS GÓMEZ CRISTANCHO en contra de la POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL, INSPECCIÓN DELEGA REGIÓN 1 e INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REMSA.

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día de hoy, alegando su falta de competencia, de no ser porque fue allegado memorial suscrito por la apoderada judicial del accionante **Dra. MYRIAM ALCALA RODRÍGUEZ**, por medio del cual solicita NO se le imparta el trámite a la acción constitucional, con fundamento en que por un error al momento de su radicación quedó asignada a dos autoridades judiciales, siendo conocida y adelantada en este momento por el Juzgado veintinueve (29) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013187-**029-2023-00053-00**; despacho que, mediante providencia del 27 de junio de la anualidad, ya admitió el mecanismo y concedió el término de un (1) día a la entidad accionada para que ejerciera el derecho de defensa y aportara las pruebas que consideraba pertinente (fls. 705 a 707).

Por lo tanto, y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y con la finalidad de evitar una temeridad en el presente asunto, este Despacho Judicial se **ABSTENDRA** de dar trámite alguno a la acción de tutela aquí referenciada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la acción de tutela radicada por **SAMIR ALEXIS GÓMEZ CRISTANCHO** en contra de la **POLICÍA**



NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL, INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REMSA E INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN 1.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

JUEZ

Firmado 1 de 1

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 104 de Fecha 30 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598dbede77891c2181617fed84591fe5ba7ae7c233949eef3bcf469b9f6d46c7**

Documento generado en 29/06/2023 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00228 00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, trabajo y salud.

ANTECEDENTES

El señor **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL**, por medio de la presente acción de tutela pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición, trabajo y salud; y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada a continuar con el trámite para la expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT-, documento requerido para acceder legalmente a una vinculación laboral y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que desde el 7 de mayo de 2021 inició el trámite en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, realizándose el “19 de octubre” la anotación en el registro biométrico, actuación que comprendió la toma de fotografías, captación de huellas y firmas. Aseguró que la misma entidad accionada, le informó que dicho proceso tardaría alrededor de 90 días sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna frente a la expedición del permiso por protección temporal.

Por último, preciso que en diversas oportunidades a peticionado información frente a su requerimiento, pero que la única respuesta recibida es que se encuentra en trámite.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 15 de junio de la presente anualidad se dispuso devolver la acción de tutela presentada, en razón a que no se adjuntó documento en el que se describieran los hechos y pretensiones que fundamentaban el amparo constitucional, concediéndole al actor, el término de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia para que procediera a subsanar el error.

En atención a la orden impartida, el accionante procedió el 20 de junio de 2023, a remitir correo electrónico adjunto los documentos con la explicación de los hechos y pretensiones.

Por lo que, en garantía a los derechos fundamentales del accionante, este Despacho judicial mediante proveído del 20 de junio de 2023, admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara al respecto; proveído que fue notificado al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 26 a 32 del expediente digital, sin que a la fecha la pasiva hubiese radicado el escrito de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulneró los derechos fundamentales de petición, trabajo, salud y seguridad social del señor **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL**, ante la negativa de atender el requerimiento encaminado a obtener el Permiso por Protección Temporal -PPT-.

Así las cosas, se tiene que reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por



la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley, por lo tanto constituye característica fundamental de la acción su inmediatez para la protección del derecho objeto de violación y la subsidiariedad, esto es, que solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T 037 del 28 de enero de 2013:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.»

Ahora, frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; además ha precisado que este mecanismo puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que pregona que el amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, cuando el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses.

Adicionalmente de la lectura del artículo 100 superior, se concluye que la tutela puede ser incoada tanto por nacionales como por extranjeros, pues dicho texto normativo prolonga la garantía de disfrute de los derechos civiles que gozan los



colombianos a ese grupo de personas; y en esa medida, el extranjero tiene el pleno ejercicio de la citada acción de amparo sin limitación algún.

Luego entonces, establecido que el actor está legitimado para invocar el amparo constitucional, se tiene frente al derecho de petición que, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental, este no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sean de interés general o particular, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto, toda vez, que el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, garantiza que las respuestas a las peticiones elevadas por los ciudadanos satisfagan íntegramente lo solicitado.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
 - (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
 - (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
 - (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
- (...)”*



De lo anterior, se concluye que, para la transgresión del derecho fundamental de petición, debe existir una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Ahora en cuenta al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación ya sea de carácter judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Igualmente ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Luego entonces realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se tiene que, el Gobierno Nacional, en el ejercicio de las competencias previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución, adoptó diferentes regulaciones orientadas a enfrentar la crisis migratoria venezolana, expidiendo para ello la Resolución 5797 de 2017, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó el Permiso Especial de Permanencia -PEP-, para que los migrantes venezolanos pudieran regularizar su situación, este régimen fue objeto de modificaciones posteriores transformándose paulatinamente hasta llegar a la expedición del Decreto 216 de 2021.

El mencionado decreto en su artículo 11 definió la naturaleza del permiso por protección temporal, así: *“Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.”*



En tanto en el artículo 12 del mismo estatuto, contempló los requisitos para aplicar a la obtención del permiso, enunciando:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener condenas por delitos dolosos.
6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegada.

Advirtiendo esta norma en su parágrafo 2, que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del Estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.

Por otra parte, en la Resolución n.º971 de 2021, se estipulo en su artículo 17 que: *“una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los **90 días calendario** siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene frente al caso del demandante que, mediante certificación expedida el 4 de abril de 2023, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, precisó que el venezolano KERVIN ALVAREZ RANGEL, surtió las etapas para ser inscrito en el Registro Único de Migrantes, documento que resultaba valido para *“acreditar la solicitud de Permiso por Protección Temporal –PPT”*



De igual manera fue allegado certificado de registro, por medio del cual se especifica que el actor cumplió satisfactoriamente dicha diligencia para dar continuidad a la solicitud del Permiso por Protección Temporal – PPT, como se observa a folio 21 del expediente digital, evidenciándose además de este documento que dicho registro se realizó el 7 de mayo de 2021, por lo que la entidad accionante contaba con un término de 90 días calendario para analizar la solicitud y dar respuesta al correo electrónico registrado en el RUMV. Por lo tanto, y sumado al hecho de que la accionada no rindió el correspondiente informe sobre las situaciones fácticas narradas en la presente acción de tutela, lo que generó la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 - *normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos*- se entiende que la accionada no atendió el requerimiento efectuado por el accionante, dentro del término enunciado.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para la entrega del Permiso por Protección Temporal -PPT- a favor del señor **KERVIN ALVAREZ RANGEL** identificado con RUMV 4308992 o en caso contrario se le indiquen las razones de la negativa en la concesión del mismo, o si es necesario que aporte documentos o explicaciones adicionales necesarias para la aprobación del PPT, esto con la finalidad de que no le sigan vulnerando los derechos de petición, debido proceso, trabajo, salud y seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **KERVIN EDUARDO ALVAREZ RANGEL** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para la entrega del Permiso por Protección Temporal -PPT- a favor del señor **KERVIN ALVAREZ RANGEL** identificado con RUMV 4308992 o en caso contrario se le indiquen las razones de la negativa en la concesión del mismo, o si es necesario que aporte documentos o explicaciones adicionales necesarias para la aprobación del PPT, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

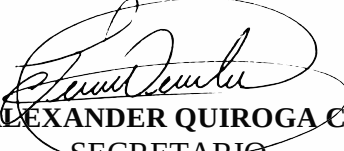
AUrb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 104 de Fecha 30 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

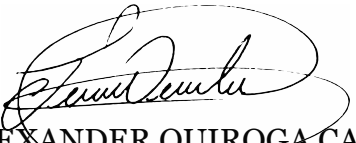
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4599d075bf823a98577e4be376cfd7de88adcc3d3f8f5e516255a569accda633

Documento generado en 30/06/2023 07:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Rad. 2021-00503 Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00503 00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ÁLVARO HERNÁN RAMOS
RAMÍREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 342 a 349).

SEGUNDO: En consecuencia, se fija el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, fecha para seguir adelante con la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., diligencia que se realizará en forma virtual, razón por la cual, se conmina a las partes y apoderados para que ese día garanticen la vinculación digital de las declaraciones solicitadas en el libelo introductorio, pues se realizará la audiencia en forma concentrada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

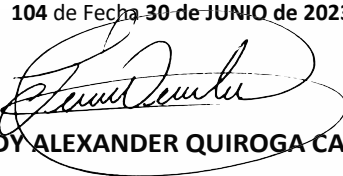

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9df85d2fbf606780cbeba2aa034ee8cdb37b135e8d21ba9f4c9f5a414533d**

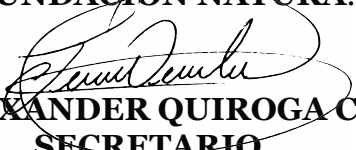
Documento generado en 30/06/2023 07:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 25 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00239 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$100.000 (fls. 243 a 244)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 256 a 264);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada **FUNDACIÓN NATURA**. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00239 00
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANA ELENA PEREIRA POLO
contra FUNDACIÓN NATURA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

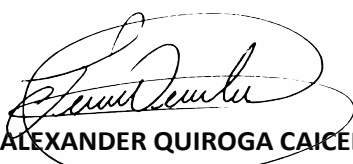

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947667092e3c82fc82fcaf1f8441d1eb7754335b987c5d1164a90262d02a2793f2e5**

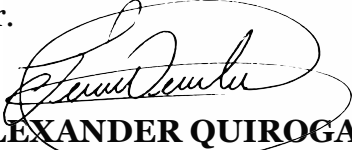
Documento generado en 29/06/2023 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 24 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00521 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 160 a 162)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 173 a 183);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **FOEMCOL**, y a favor de la parte actora. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00521 00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANDRA ELIZABETH OTERO MONTAÑA contra FONDO DE EMPLEADOS DE COLFONDOS y ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – FOEMCOL- y solidariamente contra JORGE IGNACIO QUIÑONEZ ALVARADO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



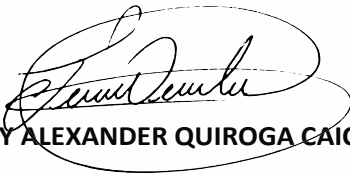
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Figura 4.10.1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110986261f28983ad4d9a303d2d4c3a1ed67fa0d26b9afbadb62facff854b6d8**

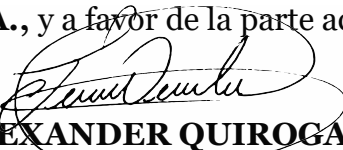
Documento generado en 29/06/2023 09:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 24 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00178 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 502 a 504)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 545 a 553);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y a favor de la parte actora. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00178 00
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de DIANA JUDITH ROA BUITRAGO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

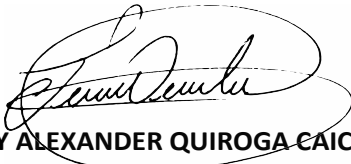

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef6a3b8cb503209276c590474bd85472b43372c212a8e88efc54d54ff7c3f60**

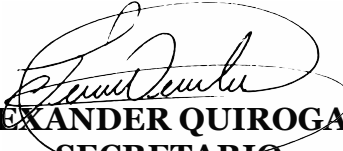
Documento generado en 29/06/2023 09:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 19 de abril de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00228 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.160.000 (fls. 139 a 141)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron en atención a que no se interpuso recurso alguno;
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE SEGURIDAD PROVADA ARGUS SECURITY LTDA** y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00228 00
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLEINIS ORTIZ OSORIO contra
ARGUS SECURITY LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

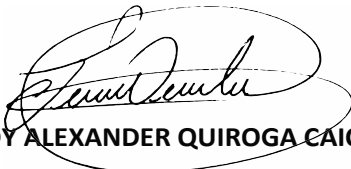

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 2 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

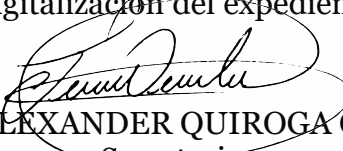
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ee92d4e2135936298f0be5cb505b6934b8416b66b168d7099e2b322eef455**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00052. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00052 00
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de RAFAEL BERNARDO SILGADO BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 1236 a 1254)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, indicadas en la providencia que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

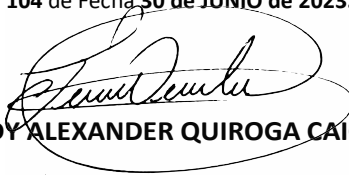
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

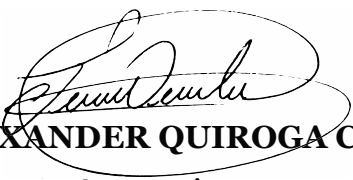
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09375d26d43753cd1c60376e5285fb611c1a8239e53597dcb716dfae4c5f4190**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin subsanación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00563. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUCILA DIAZ MORENO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2022-00563-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023, se devolvió el escrito de demanda a fin de que fueran subsanadas las falencias indicadas, requiriéndose a la parte demandante para que en el término de 5 días allegara la respectiva corrección.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito aportando el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, circunstancia que en principio conllevaría al rechazo de la misma.

No obstante, el Despacho considera excesivo aplicar la precitada sanción procesal, debido a la certeza de la existencia de la sociedad demandada, por lo que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá; pero en todo caso se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la AFP convocada a juicio a efectos de tener registro de las direcciones para notificación judicial.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUCILA DIAZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo del señor **JOHN EDISON PINZON DIAZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.070.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

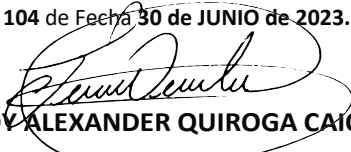
ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firmado: 1 de 1

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

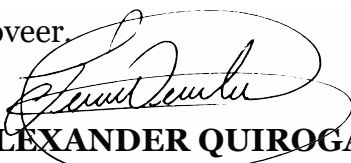
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee1883004fabad704c9c2c75637a4c37213e56ff3d92392b46dbdfdb1b7e54e**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00007-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra COLMENA SEGUROS DE VIDA
S.A., COLMENA SEGUROS, SEGUROS COLMENA, COLMENA
SEGUROS DE VIDA, COLMENA VIDA, SEGUROS DE VIDA COLMENA
RAD. 110013105-037-2023-00007-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 27 de marzo de 2023, se devolvió el escrito de demanda a fin de que fueran subsanadas las falencias indicadas, requiriéndose a la parte demandante para que en el término de 5 días allegara la respectiva corrección.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la compañía accionante presentó escrito corrigiendo las irregularidades enunciadas, aportando para ello las pruebas documentales visibles a folios 23-29, sin embargo, el hipervínculo inserto en el documento no permite el acceso a los demás documentos circunstancia que en principio conllevaría al rechazo de la demanda.

No obstante, el Despacho considera excesivo aplicar la precitada sanción procesal, por lo que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá; pero se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte nuevamente las documentales, previo a la diligencia de notificación.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS, SEGUROS COLMENA, COLMENA SEGUROS DE VIDA, COLMENA VIDA, SEGUROS DE VIDA COLMENA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS, SEGUROS COLMENA, COLMENA SEGUROS DE VIDA, COLMENA VIDA, SEGUROS DE VIDA COLMENA** para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

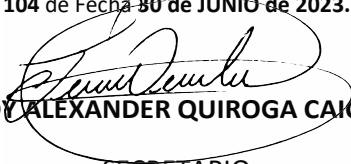

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 3 de 3

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha ~~30~~ **de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

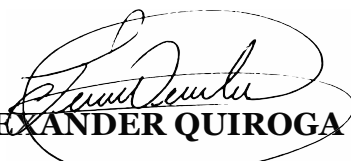
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5695516d8f45963ab4e3004011df838c91e302065691439e541495806d8c3e**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00005. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR HISMENIA
CORTES PRECIADO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES PROTECCIÓN S.A. RAD. NO. 110013105-037-202300005-
00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HISMENIA CORTES PRECIADO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por lo que se ordenará su notificación.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de pensión de vejez y que en los hechos se argumentó la falta de pago de aportes por parte del empleador **DISEÑO FRANCES S.A.**, se considera pertinente **ORDENAR** la vinculación de dicha sociedad, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **DISEÑO FRANCES S.A.**, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá efectuar el correspondiente citatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Adicionalmente se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo de la señora **HISMENIA CORTES PRECIADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.283.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

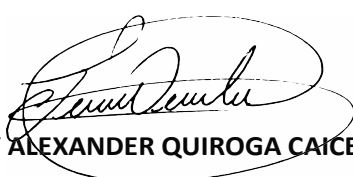
ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

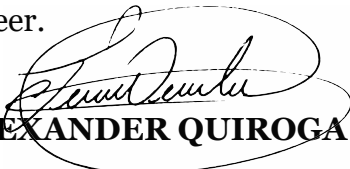
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32ce0f787e26a297b516077d901d6dc1ead1a2f41769e1cab99f1e94059f20**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00159-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR DIEGO
ALVARADO RAMÍREZ CONTRA SANTORUM ADMINISTRACIONES
S.A.S.RAD. 110013105-037-2023-00159-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DIEGO ALVARADO RAMÍREZ** contra **SANTORUM ADMINISTRACIONES S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SANTORUM ADMINISTRACIONES S.A.S.**, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **VICTORIA JURIDICA S.A.S**, identificada con NIT. 901.455.866, para que ejerza la representación judicial del demandante **DIEGO ALVARADO RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 3-5.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado con C.C. 93.407.218 y T.P. 223.965 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **DIEGO ALVARADO RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal visibles a folios 71-78.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
JUEZ

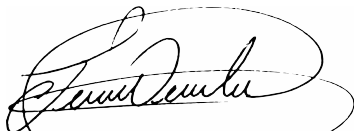
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **30 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2bf387617e6ac4c29bf277a81234e18fef5e8a7c93391fb30d6096b38b656**

Documento generado en 29/06/2023 09:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>